

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 07 de mayo de 2026, a las 19:43h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0448-SNCD-2026-MT (DP09-2024-1095).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 08 de diciembre de 2025 (fs. 71 a 75).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de abril de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 08 de diciembre de 2026.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 10 de mayo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Señor Darío Esteban Burbano Macías.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

El abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, suscribió el auto de inicio del sumario disciplinario el 08 de diciembre del 2025 (fs. 71 a 75), en atención a la denuncia presentada por el señor Darío Esteban Burbano Macías y a la declaración jurisdiccional previa emitida el 04 de diciembre del 2025, por los doctores Leodan Estalín Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (voto de mayoría), quienes declararon el **error inexcusable** en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la causa penal Nro. 09285-2024-00223 por el delito de calumnia, al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, contraviniendo el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitida mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019.

En razón a los hechos expuestos, se tipificó la conducta del servidor judicial en la falta disciplinaria señalada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar como Juez con error inexcusable.

Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de 10 de febrero de 2026, dentro del expediente disciplinario Nro. PCJ-MPS-003-2026, decidió emitir una medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, mediante informe motivado de 14 de abril de 2026, recomendó que: “**11. RECOMENDACIÓN SOBRE EL TIPO DE SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE.** En mérito de las consideraciones expuestas, en mi calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, salvo su mejor criterio recomiendo: 11.1 En atención a lo dispuesto en el artículo 40 y literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para los y las Servidores Judiciales, **recomienda imponer la sanción de destitución al abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expresado en el acápite 8.2 y siguientes, del presente Informe Motivado (...)**” [Las negrillas fuera del texto].

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0676-M, de 20 de abril de 2026, la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario Nro. DP09-2024-1095, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 21 de abril de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución de la República del Ecuador); y, artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que, el sumariado Juan Carlos Terán Moreno fue notificado al correo electrónico institucional y personal (f. 95), por lo que hizo uso legítimo de su derecho a la defensa y dio contestación mediante escrito presentados en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de Guayas, el 02 de febrero de 2026 (fs. 97 a 102).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, bajo el título de derechos de protección; por

lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implica, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario fue iniciado por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, quien suscribió el auto de inicio el 08 de diciembre del 2025 (fs. 71 a 75), en atención a la denuncia presentada por el señor Darío Esteban Burbano Macías y la declaración jurisdiccional previa emitida el 04 de diciembre del 2025, por los doctores Leodan Estalin Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes declararon el error inexcusable en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la causa penal Nro. 09285-2024-00223, al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, contraviniendo el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitida mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019.

En consecuencia, al existir una denuncia y una Resolución de declaración jurisdiccional de error inexcusable, conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 08 de diciembre de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: **“Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá**

sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero Ibidem., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable *“se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*, en concordancia con lo dispuesto en la disposición general segunda de la Resolución 04-2023 expedida por la Corte Nacional de Justicia, establece: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

Mediante correo electrónico de 05 de diciembre de 2025 (f. 43), la funcionaria Lizbeth Isolina Pesántez, remitió el expediente disciplinario Nro. DP09-2024-1095, a la funcionaria Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, adjuntando la declaración jurisdiccional previa emitida el 04 de diciembre de 2025, por los doctores Leodan Estalín Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (voto de mayoría), quienes emitieron la **declaración jurisdiccional previa de error inexcusable** y declararon que el abogado Juan Carlos Terán Moreno, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ese entonces, ha incurrido dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223 en la infracción disciplinaria, antes mencionada, tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el 08 de diciembre de 2025, emitió el auto de inicio del sumario disciplinario; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en las normas antes expuestas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción*

hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”, desde el 08 de diciembre de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año. Es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas, (fs. 867 a 884)

Que, “(...) según la declaración jurisdiccional previa del 4 de diciembre 2025 (fs. 133 a 146), refieren al error inexcusable cometido por el juez Juan Carlos Terán Moreno, por cuanto observan que dentro de la causa penal N° 09285-2024-00223, una vez realizada la citación al querellado, **el juez no designó un defensor público** conforme lo exige el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, así como su interpre obligatoria de la Corte Constitucional en sentencia No. 005-17-SCN-CC, en la que declara la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 649 del COIP, así también, desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de justicia, emitido mediante el Oficio No. 0922-P-CNJ-2019, que refiera a la obligación del juez de oficiar a la defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido (...)” [Las negrillas fuera del texto].

Que, en referencia a la declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable, la autoridad administrativa señaló que: “El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable implicará, en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable imputable a una jueza, juez fiscal, o defensor público. En cumplimiento a esa línea de disposición, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada el 4 de diciembre del 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (fs. 133 a 146), que fue emitida en mérito de la denuncia presentada por Darío Esteban Burbano Macías en contra del Abg. Juan Carlos Terán Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil y de la Abg. Esperanza Clara Yaguana Monge, secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, presuntamente por haber infringido el art. 109.7 del COFJ, aduciendo el denunciante que, pese a que no fue citado, el juez mediante decreto emitido en fecha 13 de agosto de 2024 a las 20h28, estableció la convocatoria a la audiencia de conciliación y juzgamiento para el día 26 de agosto de 2024. posteriormente, mediante nuevo decreto emitido el 21 de agosto de 2024 a las 15h48, reprogramó la fecha de la audiencia para el día 02 de septiembre de 2024, en las que, ni siquiera convocó a la Defensoría Pública para que se asigne a un defensor público, y éste en ausencia me pueda defender de esta acción penal. Con ello, emitieron la declaración jurisdiccional previa en contra del servidor judicial sumariado entorno a la conducta susceptible de error inexcusable, como lo es la violación de forma directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en particular, vulneró los numerales que exigen que toda persona cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y esté asistida por defensor público cuando no haya abogado designado (...)”.

Que, en cuanto a la conducta de error inexcusable atribuido al abogado Juan Carlos Terán Moreno, señaló que: “La incomparecencia prolongada del imputado, sin contestación a la querrela, sin escritos

procesales, sin casillero judicial señalado y sin abogado defensor constituido, debió motivar una revisión elemental del expediente por parte del juzgador. Lejos de ello, el juez al verificar la notificación fue efectiva, continuó el trámite del proceso penal hasta la etapa de audiencia de conciliación y juzgamiento, convocada en reiteradas ocasiones, sienta esta última para el día 08 de octubre del año 2024, a las 09h00. Esta actitud omisiva representa un error, ya que revela una inobservancia injustificada de deberes procesales elementales, cuya finalidad es precisamente asegurar el respeto al debido proceso en la garantía del derecho de defensa. Además, la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación. Este precedente deja en claro el error judicial por parte del imputado no exime al juez de actuar diligentemente. Al no hacerlo, el juez permitió que el proceso penal avanzara de manera unilateral, solo con la participación de la parte actora, dejando al querellado en estado absoluto de indefensión.”.

Que, “(...) resulta claro que el sumariado Juan Carlo Terán Moreno violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que su actuación atropelló el ordenamiento jurídico, ya que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el juez en el juicio de querrela No. 09285-2024-00223, al momento de convocar a la audiencia de juzgamiento no designó un defensor público, tal como lo exige la norma procesal penal. Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y, por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de desenvolverse con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, [el sumariado] teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia, eficiencia e imparcialidad, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todos sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa, las disposiciones prohibitivas, mediante el deliberado error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar de un juez.” (sic).

Que, sobre la idoneidad del servidor judicial para el ejercicio de su cargo, la autoridad administrativa señaló: “cabe señalar que la revisión de la conducta del servidor judicial en el presente proceso, tuvo su origen en el pronunciamiento emitido en la Declaración Jurisdiccional Previa por los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que la suscribieron el 4 de diciembre del 2025, quienes consideraron que: La conducta del abogado Juan Carlos Terna Moreno, afectó la administración de justicia, ya que causó un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia, al vulnerar de forma directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en particular, vulneró los numerales que exigen que toda persona cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y esté asistida por defensor público cuando no haya abogado designado, existiendo norma expresa para ello, la cual omitió aplicarla, por lo que su actuación desafió abiertamente las disposiciones del ordenamiento

jurídico y la estructura del sistema de justicia. Por otro lado, la actuación [del servidor] judicial tuvo un resultado dañoso para terceros, ya que pasar por alto la aplicación de norma expresa, atenta contra la seguridad jurídica del sistema judicial ecuatoriano, por lo tanto, atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia. Asimismo, del registro de sanciones emitidos por la Secretaria de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se observa que el abogado Juan Carlos Teran Moreno si ha recibido sanción administrativa (fs. 151).” (sic).

Que, en cuanto a las razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria, la autoridad administrativa señala que según lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (voto de mayoría), en la declaración jurisdiccional previa del 04 de diciembre del 2025, en la que declararon el error inexcusable por parte del abogado Juan Carlos Terna Moreno, por su actuación en la causa 09285-2024-00223, se determina, que: *“El abogado Juan Carlos Terán Moreno, dentro del proceso penal No. 09285-2024-00223, una vez realizada la citación al querellado, no designó un defensor público, tal como lo exige la norma procesal penal ecuatoriana. Según el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como su interpretación obligatoria por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 005-17-SCN-CC, publicada en la Edición Constitucional No. 7, del 04 de julio de 2017, declara la constitucionalidad condicionada del Numeral 5 del Artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal. Al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, violó de forma directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en particular, vulneró los numerales que exigen que toda persona cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y esté asistida por defensor público cuando no haya abogado designado. De igual forma, este proceder contraviene lo estipulado en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8, numeral 2, literales b, c y e, que garantiza la comunicación previa y detallada de la acusación, tiempo suficiente para la defensa y asistencia de un defensor proporcionado por el Estado. Esta acumulación de omisiones no puede considerarse un simple error administrativo, por tanto, corresponde a un error sistemático y consciente por parte del juez.”.*

Que, *“(…) la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación. Este precedente deja en claro el error judicial por parte del imputado no exime al juez de actuar diligentemente. Al no hacerlo, el juez permitió que el proceso penal avanzara de manera unilateral, solo con la participación de la parte actora, dejando al querellado en estado absoluto de indefensión. Por lo cual, se puede concluir que esta actuación desproporcionada, al margen de toda garantía constitucional, demuestra error inexcusable.” (sic).*

Que, *“(…) el auto de inicio del presente sumario disciplinario cumple con los requisitos señalados en el artículo 28 del Reglamento para la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, identifica de manera clara los hechos y la infracción disciplinaria conforme lo observado en el ordinal tercero del auto en mención. Por lo expuesto en los artículos precedentes, las alegaciones a tratar en este punto, expuesta por el sumariado en su escrito de contestación fue plasmada en función de los criterios e interpretación realizada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al declarar el error inexcusable, decisión que como se desprende de la base legal citada en párrafos anteriores y del análisis realizado en la presente Resolución, consiste en una facultad jurisdiccional y discrecional que ostentan en sus calidades de*

Jueces, la cual no le corresponde calificar a la suscrita autoridad. Más allá de ello, los hechos fueron ya previamente analizados.”.

Que, “(...) el sumariado es autor material de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al aceptar una acción improcedente, que llevaba consigo la dilucidación de cuestiones atinentes al debido proceso de una causa penal de querrela. Asimismo, respecto de los daños significativos a terceros, se evidencia que las actuaciones del juez de la Unidad Judicial conllevaban un daño al querrellado al dejar sin anuncio de prueba, y que el defensor público de haberlo designado, pudo haberlo realizado con el fin de que en caso de no comparecencia del querrellado, el defensor pueda acceder de forma igualitaria en defensa del querrellado, conforme lo ha dicho la corte constitucional en sentencia 005-17-SCN-CC y que es de conocimiento de todo juzgador; lo cual es dañino por cuanto este error grave, perjudica al querrellado así como a la administración de justicia vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en los justiciables; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

*Que, “(...) en mi calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, salvo su mejor criterio recomiendo: 11.1 En atención a lo dispuesto en el artículo 40 y literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para los y las Servidores Judiciales, **recomienda imponer la sanción de destitución** al abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expresado en el acápite 8.2 y siguientes, del presente Informe Motivado.” [Las negrillas fuera del texto].*

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, (fs. 97 a 100)

Que, “(...) el auto de admisión del 22 de octubre del 2024, se limita a verificar el artículo 113 del COFJ, omite pronunciarse sobre la procedencia material de la denuncia, no analiza la determinación clara de la infracción imputada, ni la viabilidad jurídica de la declaración jurisdiccional previa, en consecuencia, el auto de admisión adolece de nulidad absoluta (...).”.

Que, “Del contenido íntegro de la denuncia se desprende que el denunciante únicamente solicitó la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, sin requerir en ningún momento la declaración por error inexcusable, conforme se observa del numeral 5 de la denuncia (...).”.

Que, “(...) los jueces de la Sala Especializada incurrieron en una incongruencia extra petita, al pronunciarse sobre una infracción no planteada (...).”.

Que, “La sentencia 3-19-CN/20 y el artículo 109.3 del COFJ establecen que, para declarar error inexcusable, deben verificarse y motivarse conjuntamente los siguientes presupuestos: 1 que el error sea manifiesto, indiscutible e injustificable; 2. que no derive de una diferencia legítima de interpretación normativa y que cause daño grave, efectivo e irreparable” (sic).

Que, “La declaración jurisdiccional previa: Reconoce expresamente que no se configura la manifiesta negligencia (...).”.

Que, “No desarrolla de manera individualizada los parámetros del error inexcusable (...)”.

Que, “(...) ninguna de las convocatorias se realizaron conforme las razones suscrita[s] por las secretarías, por ende, no existió un daño irreversible, peor se configuró el acto de indefensión que aduce la Sala”.

Que, “No acredita la existencia de daño grave ni irreparable. Por contrario se ofició a la Defensoría pública el 10 de septiembre de 2024”.

Que, “conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, una resolución incurre en falta de motivación cuando omite analizar los presupuestos normativos exigidos, incurre en contradicciones internas o se limita a afirmaciones genéricas, vicios todos presentes en la declaración jurisdiccional previa.”.

Que, “la Resolución 04-2023 establece un plazo máximo de 30 días para emitir la declaración jurisdiccional previa. En el presente caso, esta fue emitida casi diez meses después, sin justificación alguna (...)”.

Que, existiría falta de motivación del auto de inicio del sumario disciplinario.

Que, “el auto de inicio de 8 de diciembre del 2025, incumple el artículo 28 del Reglamento para la Potestad Disciplinaria (...) Nótese que jamás se puntualiza, cuál de las infracciones describe el articulado, estaría infringiendo el suscrito, ya en el desarrollo del hecho, lo que se acoge es la copia textual de lo manifestado por los jueces de sala cuando emiten su declaratoria jurisdiccional previa, y no del denunciante. La identificación concreta de la Infracción Disciplinaria; ni la determinación de los medios probatorios. En este punto, más grave aún, pues solo se me notifica con la denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa, sin embargo, jamás se me notifica con documento probatorio que sirvieron para el análisis de los jueces en la declaración jurisdiccional previa, lo que limita el derecho a la defensa del suscrito”.

Que: “Niego categóricamente haber incurrido en dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Mi actuación fue diligente, se ofició a la Defensoría Pública, no se realizó audiencia alguna y no existió daño e indefensión”.

Que: “(...) la potestad disciplinaria fue activada sin presupuesto válido, mediante actos inconstitucionales que no pueden ser convalidados, por lo que la prosecución del sumario disciplinario resultaría jurídicamente improcedente y constitucionalmente inadmisibles” (sic).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 133 a 146, consta la declaración jurisdiccional previa del 04 de diciembre de 2025, suscrita por los doctores Leodan Estalín Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la cual declararon el error inexcusable del Juez Juan Carlos Terán Moreno.

7.2 De fojas 254 a 259, consta la querrela presentada por el doctor Osman Jesús Cambero Lugo en contra del doctor Darío Esteban Burbano Macías.

7.3 A foja 260, consta el acta de sorteo de la querrela presentada por el doctor Osman Jesús Cambero Lugo, a la que se le asignó el número de causa Nro. 09285-2024-00223, cuyo conocimiento recayó en

la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, a cargo del Juez Johan Vinicio Briones Valero que reemplazó al abogado Juan Carlos Terán Moreno.

7.4 A foja 267, consta el auto de 02 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Johan Vinicio Briones Valero, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, con el que admitió a trámite la querrela y dispuso que se envíe a la oficina de citaciones para que se notifique al querrellado en el domicilio señalado por el denunciante.

7.5 A foja 273, consta el acta de no notificar al querrellado por cuanto en la dirección antes señalada indican no conocerlo.

7.6 A foja 275, consta la providencia de 20 de marzo de 2024, suscrito por el Juez Juan Carlos Terán Moreno, quien dispone nuevamente que se cite al querrellado en la dirección ubicada en las calles Avenida Miguel H Alcívar y calle Nahím Isaías, Edificio Torres del Norte. Torre A piso 6 oficina Nro. 603 de la ciudad de Guayaquil.

7.7 A foja 287, consta el acta de citación que se practicó el 26, 26 y 27 de marzo de 2024, correspondiente al proceso Nro. 09285-2024-00223, en dicha acta se mencionó que se fijó la boleta en la dirección antes indicada.

7.8 A foja 429, consta copia certificada de la providencia de 22 de mayo de 2024, suscrita por el Juez Juan Carlos Terán Moreno, con el que dispone que la Secretaria siente razón de algunas actividades.

7.9 A foja 430, consta copia certificada de la razón suscrita por la Secretaria Esperanza Clara Yaguana Monge, el 23 de mayo de 2024, en la que manifestó lo siguiente: *“Siento como tal señor Juez, dando cumplimiento con lo dispuesto en providencia que antecede una vez que la suscrita secretaria del despacho ha procedido a la revisión del expediente informo lo siguiente: UNO: Que la actuaria del despacho de conformidad a lo solicitado por el querellante en escrito de fecha 30 de abril del 2024 a las 12h21, esto es, si el querrellado señor Darío Esteban Burbano Macias, ha presentado y ha solicitado prueba documental, peritajes, o testigos, dentro del término otorgado. No consta que el querrellado haya solicitado prueba alguna; DOS: Así mismo que la actuaria del despacho siente razón si la prueba documental presentada con fecha 16 de mayo del 2024, por el señor Osman Jesús Cambero Lugo, en calidad de querellante se encuentra presentada dentro del plazo de seis días; de la revisión del mismo se establece que con fecha 17 de abril del 2024, se abre la causa a prueba por el plazo de seis días, debiéndose cumplir el plazo el día 23 de abril del 2024, en razón de ello dicha prueba se encuentra fuera del plazo establecido. Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.”* (sic).

7.10 A foja 464, consta copia certificada de la providencia de 13 de agosto de 2024, suscrita por el Juez Juan Carlos Terán Moreno, en la que convoca a la audiencia de conciliación y juzgamiento para el 26 de agosto de 2024, a las 10h00.

7.11 A foja 467, consta copia certificada de la razón suscrita el 20 de agosto de 2024, por la Secretaria Esperanza Clara Yaguana Monge, en la que señaló: *“Siento como tal, que en mi calidad de secretaria del despacho que la audiencia convocada para el día de hoy 26 agosto del 2024, a las 10h00, se difiere para el día 02 de septiembre del 2024, a las 09h00, por cuanto el despacho tiene turno reglamentario de flagrancia.”*.

7.12 A foja 471, consta copia de la providencia de 21 de agosto de 2024, suscrita por el Juez Juan Carlos Terán Moreno, con la cual fija una nueva convocatoria de audiencia para el 02 de septiembre de

2024, en los siguientes términos: “**PRIMERO:** Incorpórese al expediente los escritos presentados por el querellante Dr. Osman Jesús Cambero Lugo, por intermedio del a Ab. Barbara Martínez V., de fecha 15 y 20 de agosto del 2024, a las 14h35 y 12h05, respectivamente, atendiendo el mismo dispongo: **SEGUNDO:** En merito a la razón actuarial que antecede, de oficio se difiere la Audiencia que estaba convocada para el día de hoy 26 DE AGOSTO DEL 2024 A LAS 10H00, por cuanto el despacho tiene turno reglamentario. **TERCERO:** Se convoca a las partes para el DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 09H00, a la AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO, esta diligencia se llevará a efecto el día 26 de agosto de 2024, a las 10h00, en una de las salas de audiencias de esta Dependencia Judicial Penal Norte 1. **CUARTO:** Esta audiencia se sustanciará conforme lo determina el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República, prevalecerán los principios de Concentración, contradicción y dispositivo y en la misma se desarrollarán la práctica de las pruebas anunciadas oportunamente, tanto documentales, como testimoniales y periciales si las hubiere. Las partes deberán comparecer, con sus respectivos patrocinadores y sus testigos anunciados oportunamente y proveídos por este juzgador en decretos que anteceden. **QUINTO:** A fin de que no exista dilatación en el proceso y los sujetos procesales, se autoriza la comparecencia a través de medios telemáticos, para la audiencia mencionada lo cual, se proporciona el siguiente link de enlace de la aplicación zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89751996916> ID de reunión: 897 5199 6916.- **SEXTO.** -Notifíquese a los correos estudioburbanoasociados@hotmail.com, daniaven60929@gmail.com; eduar.seguridad@gmail.com y montero.psicojuridico@gmail.com, que ha señalado para notificaciones de Ley. -Continúe interviniendo la Abg. Esperanza Yaguana Monge. -CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.”.

7.13 A foja 479, consta copia certificada de la providencia de 29 de agosto de 2024, suscrita por el Juez Juan Carlos Terán Moreno, en la que puntualizó que la audiencia se desarrollaría el 02 de septiembre de 2024, a las 09h00.

7.14 A foja 485, consta la razón suscrita por la Secretaria Esperanza Clara Yaguana Monge el 03 de septiembre de 2024, en la que manifestó que la audiencia convocada para el 02 de septiembre de 2024, no se realizó por cuanto no había disponibilidad de sala virtual.

7.15 A foja 487, consta copia de la providencia de 10 de septiembre de 2024, suscrita por el Juez Juan Carlos Terán Moreno, quien convocó a la audiencia para el día 08 de octubre de 2024, en los siguientes términos: “**PRIMERO:** Incorpórese al expediente los escritos presentados de forma virtual por el querellante Dr. Osman Jesús Cambero Lugo, por intermedio de la Ab. Barbara Martínez V., de fecha 04 de septiembre del 2024, a las 11h56, atendiendo el mismo dispongo: **SEGUNDO:** Se convoca a las partes para el DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2024, A LAS 09H00, a la AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO, la misma se realizará por medio de la Aplicación de Videoconferencias ZOOM, a través del link: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87301644534>, ID de reunión: 873 0164 4534. **TERCERO:** Esta audiencia se sustanciará conforme lo determina el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República, prevalecerán los principios de Concentración, contradicción y dispositivo y en la misma se desarrollarán la práctica de las pruebas anunciadas oportunamente, tanto documentales, como testimoniales y periciales si las hubiere. Las partes deberán comparecer, con sus respectivos patrocinadores y sus testigos anunciados oportunamente y proveídos por este juzgador en decretos que anteceden, en caso de no comparecer el o los patrocinadores particulares del querellado, para cuyo efecto la actuario del despacho deberá de oficiar a la Defensoría Pública, con el objeto que designe un defensor público para que con el tiempo suficiente, prepare, ejerza y garantice la defensa técnica del querellado.-Continúe interviniendo la Abg. Esperanza Yaguana Monge.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.

7.16 A foja 492, consta copia del Oficio Nro. 09285-2024-00223-U.J.P.N.1.F.G-2024, de 13 de septiembre de 2024, suscrito por la abogada Esperanza Yaguana Monge.

7.17 A foja 516, consta copia de la razón suscrita por la abogada Esperanza Yaguana Monge, el 08 de octubre de 2024, en la que se indicó que la audiencia no se realizaba por cuanto el Juez fue denunciado en la fiscalía, motivo por el que se excusaba.

7.18 A foja 527, consta la providencia de 30 de octubre de 2024, suscrita por el Juez Juan Carlos Terán Moreno, con la que presentó su excusa para seguir tramitando el juicio Nro. 09285-2024-00223.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **error inexcusable**, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la causa penal Nro. 09285-2024-00223, al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, contraviniendo el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitida mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019. Así, en la declaración jurisdiccional previa, los Jueces provinciales aseveraron: “*Además, la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación. Este precedente deja en claro el error judicial por parte del imputado no exime al juez de actuar diligentemente. Al no hacerlo, el juez permitió que el proceso penal avanzara de manera unilateral, solo con la participación de la parte actora, dejando al querellado en estado absoluto de indefensión. Por lo cual, se puede concluir que esta actuación desproporcionada, al margen de toda garantía constitucional, demuestra error inexcusable por parte del denunciado Abg. Juan Carlos Terán Moreno. Al omitiré esta actuación, el juez sumariado permitió que el proceso penal avanzara de manera unilateral, solo con la participación de la parte actora, dejando al querellado en estado absoluto de indefensión. Por consiguiente, se puede concluir que esta actuación desproporcionada, al margen de toda garantía constitucional, demuestra error inexcusable por parte del denunciado Abg. Juan Carlos Terán Moreno. Generando un daño al querellado al dejar sin anuncio de prueba, y que el defensor público de haberlo designado, pudo haberlo realizado con el fin de que en caso de no comparecencia del querellado, el defensor pueda acceder de forma igualitaria en defensa del querellado, conforme lo ha dicho la corte constitucional en sentencia 005-17-SCN-CC y que es de conocimiento de todo juzgador, lo cual es dañino por cuanto este error*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

grave, perjudica al querellado así como a la administración de justicia vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en los justiciables.”.

Ahora bien, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente se desprende que la causa penal Nro. 09285-2024-00223, inició por querrela deducida por el querellante Osman Jesús Cambero Lugo, en contra de Dario Esteban Burbano Macías, en calidad de presunto autor del delito de acción privada contenido en el artículo 182 del COIP (calumnia). En la sustanciación de la causa, el abogado Juan Carlos Terán Moreno, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ese entonces, omitió garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, contraviniendo el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitida mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019.

En efecto, mediante decreto de 17 de abril de 2024, el referido Juez asumió que el querellado fue citado y apertura la causa a prueba, y dispuso: *“Puesto al despacho el presente expediente, conforme obra de razón actuarial que antecede, continúo con la sustanciación del mismo; **forme parte de las tablas procesales el acta de citación por boleta fijada a Burbano Macías Dario Esteban** y los escritos presentados por el señor Osman Jesús Cambero Lugo (“EL querellante”). En lo principal, en mérito a lo solicitado por el querellante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 648 del Código Orgánico Integral Penal, se les concede a las partes involucradas un PLAZO DE SEIS DÍAS, para que presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer a la audiencia (...)*” [Las negrillas fuera del texto].

En providencia de 28 de agosto de 2024, el Juez Juan Carlos Teran Moreno, dispuso: *“En lo principal, se dispone lo siguiente: PRIMERO. - De conformidad a lo dispuesto en el Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales y demás interesados a la AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO, esta diligencia se llevará a efecto el día 26 de Agosto de 2024, a las 10h00, en una de las salas de audiencias de esta Dependencia Judicial Penal Norte 1. SEGUNDO. - Esta audiencia se sustanciará conforme lo determina el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República, prevalecerán los principios de Concentración, contradicción y dispositivo y en la misma se desarrollarán la práctica de las pruebas anunciadas oportunamente, tanto documentales, como testimoniales y periciales si las hubiere. Las partes deberán comparecer, con sus respectivos patrocinadores y sus testigos anunciados oportunamente y proveídos por este juzgador en decretos que anteceden. De no concurrir la parte querrelada a la presente diligencia de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Art. 130 del COFJ., se ordenará su inmediata detención para fines de ejecutar la audiencia de juzgamiento (...)*” (sic).

Posteriormente, mediante auto de 30 de octubre de 2024, el Juez, hoy sumariado, expuso: *“en fecha 09 de octubre del 2024, a las 12h21, la acturia del despacho suscribe la razón donde el suscrito juzgador emite un auto de excusa de manera oral donde se puso en conocimiento de las partes que el ciudadano Burbano Macías Dario Esteban, procedió a presentar una denuncia en contra del suscrito en la Fiscalía General del Estado por el presunto delito de Prevaricato, es infundada porque evidentemente manifiesta que no fue notificado en legal y debida forma, que a efectos de que se haga prevalecer sobre todo la seguridad Jurídica la igualdad de armas la transparencia dentro de este proceso, en tal sentido esto conlleva a que el suscrito no pueda continuar sustanciando la presente causa toda vez que se conlleva que se pierda imparcialidad del suscrito al estar denunciado en esta causa (...) **RESUELVO excusarme de seguir conociendo la presente causa**, disponiendo que la secretaria del despacho remita la presente causa a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Norte 1 Penal Guayaquil, para que otro Juez de Garantías Penales avoque conocimiento y lo resuelva en derecho. Declaro bajo juramento que me encuentro impedido de seguir conociendo la presente causa por las razones expuestas en esta resolución (...)*”.

En este sentido, el 04 de diciembre de 2025, fue emitida la declaración jurisdiccional previa por parte de los doctores Leodan Estalin Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Así, el referido Tribunal Provincial, consideró: “(...) *la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación. Este precedente deja en claro el error judicial por parte del imputado no exime al juez de actuar diligentemente. Al no hacerlo, el juez permitió que el proceso penal avanzara de manera unilateral, solo con la participación de la parte actora, dejando al querellado en estado absoluto de indefensión. Por lo cual, se puede concluir que esta actuación desproporcionada, al margen de toda garantía constitucional, demuestra error inexcusable por parte del denunciado Abg. Juan Carlos Terán Moreno. Generando un daño al querellado al dejar sin anuncio de prueba, y que el defensor público de haberlo designado, pudo haberlo realizado con el fin de que, en caso de no comparecencia del querellado, el defensor pueda acceder de forma igualitaria en defensa del querellado, conforme lo ha dicho la corte constitucional en sentencia 005-17-SCN-CC y que es de conocimiento de todo juzgador, lo cual es dañino por cuanto este error grave, perjudica al querellado así como a la administración de justicia vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en los justiciables.*” En tal sentido, los Jueces provinciales resolvieron: “*Determinar que el Abg. Juan Carlos Terán Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, en relación con sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la causa N° 09285-2024-00223, se subsumen en la infracción gravísima de error inexcusable señalado en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, SE procede a emitir la presente DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA de ERROR INEXCUSABLE y SE RESUELVE DECLARAR que el Abg. Juan Carlos Terán Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, ha incurrido dentro de la presente causa en la infracción disciplinaria, antes mencionadas, tipificadas en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)*” (sic).

En este contexto, es importante hacer referencia al derecho a la defensa, el cual es un componente del derecho al debido proceso². Las garantías mínimas que lo comprenden, están reconocidas en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado es el siguiente: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...)*”. Estas garantías se encuentran también reconocidas en el artículo 14.3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en los literales c) y d) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en sus múltiples fallos ha destacado la importancia de garantizar el derecho al debido proceso en todas las garantías que lo conforman. Así, por ejemplo, en la Sentencia Nro. 3068-18-EP/21, expuso: “*55. Estas garantías asisten a todas las personas cuyos derechos u obligaciones estén siendo sujetos de análisis por parte de cualquier autoridad y, con mayor razón aún, en los procedimientos penales en los que el derecho a la libertad personal se encuentra en discusión. En ese sentido, el ejercicio efectivo de estas garantías debe asegurarse en*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 3068-18-EP/21, párr. 35.

*todos los casos, independientemente de si la defensa técnica es ejercida por un profesional del derecho particular o por uno de la defensa pública (...) 57. Por su parte, la garantía de contar con un profesional del derecho particular o público, persigue que las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una **asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa. En el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado. En ese orden de ideas, esta garantía se aplica no solo a las fases procesales, sino que alcanza también a la fase preprocesal y, especialmente, a aquellos momentos en que la persona sospechosa o investigada rinde sus declaraciones sobre los hechos. Así, la asistencia legal posibilita el ejercicio de la defensa en tanto la o el profesional del derecho es '[...] quien asesora [a las personas investigadas o procesadas] sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.'**" [Las negrillas fuera del texto].*

De igual forma, en la Sentencia Nro. 585-22-EP/24, la mencionada Corte precisó: “35. **De allí que, se vulnera el derecho a la defensa cuando existe falta de notificación a la persona procesada o acusada, con el contenido y sustento de los cargos presentados en su contra, incluso desde que se inicia una investigación en su contra, salvo los casos en que la ley prescriba que las actuaciones fiscales sean reservadas en atención a la naturaleza del acto, sin haber agotado los medios adecuados para dar con el paradero de la persona investigada o procesada ausente, caso contrario se impide el oportuno ejercicio del derecho a la defensa con todas las garantías que comprende. En ese sentido, la notificación al procesado o acusado debe contener la información adecuada y suficiente que permita el ejercicio del derecho a la defensa. Lo que a su vez repercute en la legitimidad de una sentencia condenatoria si la persona procesada ha sido juzgada en ausencia. Finalmente, es obligación de todo juzgador verificar que la persona procesada haya sido debidamente notificada, previo a proceder al juzgamiento en ausencia, constatación que exige examinar las circunstancias de cada caso en particular.**" [Las negrillas fuera del texto].

En este sentido, el Juez sumariado inobservó el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador. Como consecuencia de esta inobservancia el Tribunal Ad quem, declaró el error inexcusable en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la causa penal Nro. 09285-2024-00223, al verificar que dicho juzgador no aseguró la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, lo que además contravino el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitido mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019, respecto del ejercicio privado de la acción penal. En el referido criterio, la Corte Nacional determinó: “**En el procedimiento de ejercicio privado de la acción, cabe la prosecución de la causa en rebeldía del querellado que no contesto la querrela en los plazos determinados en el artículo 648 del COIP. Luego de transcurrido aquel tiempo, y no darse la contestación, entiéndase tampoco designar defensor ni señalar casillero judicial, el juez debe designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido (querellado). Recordemos que la audiencia respectiva es el momento procesal en donde el querellado puede desplegar ampliamente su derecho a la defensa, puede rebatir los dichos de la contra parte (ejercicio del contradictorio), o incluso llegar a una conciliación, conforme la manda la ley, por ello es fundamental siempre tener en cuenta los parámetros dados por la Corte Constitucional (...)**" (sic).

Por su parte, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “**Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los**

derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso (...)”.

Finalmente, el servidor sumariado no garantizó a las partes procesales el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor prevé: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”, esto por cuanto, dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, privó al querellado del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa porque fue privado del derecho a la defensa, al no haber asegurado su comparecencia al juicio instaurado en su contra; lo cual le impidió contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ni pudo ser asistido por un profesional del Derecho, sea público o privado. En concreto, aquella, inobservancia constituye omisión de este deber, tratándose de una norma clara, expresa y reiteradamente confirmada por jurisprudencia constitucional, pues, configura un error inexcusable al haberse vulnerado conscientemente una obligación legal sustancial. De ahí que, resulta evidente la pasividad con la que el Juez permitió el avance del proceso durante más de nueve meses en su momento, a pesar de la total inactividad procesal del querellado. La falta de comparecencia prolongada del querellado al proceso, sin señalar casillero judicial y sin designar un abogado defensor, eran razones suficientes para que el Juez de la causa no continúe sustanciando la causa. Lejos de ello, el Juez al verificar la notificación fue efectiva, continuó el trámite del proceso penal hasta la etapa de audiencia de conciliación y juzgamiento, convocada en reiteradas ocasiones, siendo esta última para el día 08 de octubre de 2024, a las 09h00.

Sobre el principio de responsabilidad el artículo 15 en sus incisos cuarto y quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, **error judicial**, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*” [Las negrillas fuera del texto].

Asimismo, se advierte un incumplimiento de uno de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “**Art. 100.- Deberes.-** *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*”.

Ahora bien, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece: “*64. En cuanto al **error inexcusable**, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un*

error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...) [Las negrillas fuera del texto].

De esta manera, el servidor judicial sumariado, al no haber asegurado la comparecencia del querellado al juicio instaurado en su contra; lo cual le impidió contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ni pudo ser asistido por un profesional del Derecho, sea público o privado, ha incurrido en el cometimiento de **error inexcusable**, que fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **error inexcusable**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ese entonces, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La **resolución administrativa** emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. **Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable**; 2. **El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo**; 3. **Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**; 4. **Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados**; 5. **Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.***” [Las negrillas fuera del texto].

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente disciplinario se tiene que mediante declaración jurisdiccional previa emitida el 04 de diciembre de 2025, los doctores Leodan Estalin Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declararon el **error inexcusable** en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la causa penal Nro. 09285-2024-00223, al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, contraviniendo el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitida mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019. El texto relevante de la referida declaratoria es el siguiente: “***Sobre la negligencia manifiesta o error inexcusable por parte en las actuaciones del Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil*** [Las negrillas fuera del texto]: *Este Tribunal de Alzada en el actuar del Abg. JUAN CARLOS TERÁN MORENO, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, dentro del proceso penal No. 09285-2024-00223, una vez realizada la citación al querellado, no se designa de un defensor público, tal como lo exige la norma procesal penal ecuatoriana. Según el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como su interpretación obligatoria por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 005-17-SCN-CC, publicada en la Edición Constitucional No. 7, del 04 de julio de 2017, declara la constitucionalidad condicionada del Numeral 5 del Artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal. En tal virtud, se establece lo siguiente: ‘Art. 649.- Audiencia de conciliación y juzgamiento. - (...). La audiencia se*

llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: (...). Numeral 5.- Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia. **Literal A.- Citación al querellado:** Citar al querellado conforme a lo dispuesto por el Código Integral Penal y agotar todos los medios admitidos por dicho cuerpo legal para asegurar que la citación haya tenido lugar. **Literal B.- Designación de defensor público:** Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el Código Integral Penal, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido...'. Incumplir o desatender dicha disposición procedimental (una vez notificado el querellado, y continuar el trámite sin asignar un defensor público), **constituye omisión de este deber, tratándose de una norma clara, expresa y reiteradamente confirmada por jurisprudencia constitucional, configura un error inexcusable al haberse vulnerado conscientemente una obligación legal sustancial**, resulta evidente la pasividad con la que el juez permitió el avance del proceso durante más de nueve meses en su momento, a pesar de la total inactividad procesal del querellado. La incomparecencia prolongada del imputado, sin contestación a la querrela, sin escritos procesales, sin casillero judicial señalado y sin abogado defensor constituido, debió motivar una revisión elemental del expediente por parte del juzgador. Lejos de ello, el juez al verificar la notificación fue efectiva, continuó el trámite del proceso penal hasta la etapa de audiencia de conciliación y juzgamiento, convocada en reiteradas ocasiones, sienta esta última para el día 08 de octubre del año 2024, a las 09h00. **Esta actitud omisiva representa un error, ya que revela una inobservancia injustificada de deberes procesales elementales, cuya finalidad es precisamente asegurar el respeto al debido proceso en la garantía del derecho de defensa.** El Abg. JUAN CARLOS TERAN MORENO, en calidad de juez, al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, esto incluye el anuncio probatorio por tanto una defensa técnica oportuna, más aún cuando el Juez, programa audiencia de juzgamiento sin su participación ni asistencia técnica al querellado, por tanto violó de forma directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, **en particular, vulneró los numerales que exigen que toda persona cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y esté asistida por defensor público cuando no haya abogado designado.** De igual forma, este proceder contraviene lo estipulado en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8, numeral 2, literales b, c y e, que garantiza la comunicación previa y detallada de la acusación, tiempo suficiente para la defensa y asistencia de un defensor proporcionado por el Estado. Esta acumulación de omisiones no puede considerarse un simple error administrativo, por tanto, corresponde a un error sistemático y consciente por parte del juez. **Además, la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación.** Este precedente deja en claro el error judicial por parte del imputado no exime al juez de actuar diligentemente. Al no hacerlo, **el juez permitió que el proceso penal avanzara de manera unilateral, solo con la participación de la parte actora, dejando al querellado en estado absoluto de indefensión.** Por lo cual, se puede concluir que esta **actuación desproporcionada**, al margen de toda garantía constitucional, demuestra error inexcusable por parte del denunciado Abg. Juan Carlos Teran Moreno. Generando un daño al querellado al dejar sin anuncio de prueba, y que el defensor público de haberlo designado, pudo haberlo realizado con el fin de que en caso de no comparecencia del querellado, el defensor pueda acceder de forma igualitaria en defensa del querellado, conforme lo ha dicho la corte constitucional en sentencia 005-17-SCN-CC y que es de conocimiento de todo juzgador, lo cual es dañino por cuanto **este error grave, perjudica al querellado así como a la administración de justicia vulnerando el**

derecho a la seguridad jurídica en los justiciables. (...) **RESOLUCIÓN.** - *Conforme a las consideraciones que anteceden, el juez ponente de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría resuelve: **Determinar que el Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, en relación con sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la causa N° 09285-2024-00223, se subsumen en la infracción gravísima de error inexcusable señalado en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, SE procede a emitir la presente DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA de ERROR INEXCUSABLE y SE RESUELVE DECLARAR que el Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, ha incurrido dentro de la presente causa en la infracción disciplinaria, antes mencionadas, tipificadas en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 1. Así, este tribunal deja debidamente motivada la presente resolución, de conformidad con la disposición constitucional contenida en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución. 2. Ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría, cúmplase íntegramente con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, es decir, notifíquese a todas las autoridades que señala dicha norma reglamentaria. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)** [Las negrillas fuera del texto].*

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”³.*

El abogado Juan Carlos Terán Moreno, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ese entonces, mediante acción de personal Nro. 6743-DNTH-2015-SBS, de 18 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 72, 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución 077-2015, de 21 de abril de 2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (f. 239).

En este sentido, se puede evidenciar que el Juez sumariado fue parte de los servidores elegibles para ocupar un cargo de Juez debido a las puntuaciones obtenidas en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto para ser nombrado como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ese entonces.

Además, se observa que se desempeña como Juez de la Unidad Judicial Penal de Durán en el cantón Guayaquil, mediante acción de personal Nro. 00924-DP09-2026-AA, de 03 de febrero de 2026, durante diez (11) años, aproximadamente. Lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable (f. 237).

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 01 de Julio del 2011, párrafo 120.

Por consiguiente, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento. Sin embargo, dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, actuó con error inexcusable, de conformidad con la declaratoria jurisdiccional emitida por los doctores Leodan Estalin Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que observaron sus actuaciones, lo cual desdice de la idoneidad del sumariado en las próximas causas que deba resolver según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “64. *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)*”. En este sentido, conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 04 de diciembre del 2025, por los doctores Leodan Estalin Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, causa penal Nro. 09285-2024-00223, en su parte pertinente señalaron: “***Sobre la negligencia manifiesta o error inexcusable por parte en las actuaciones del Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil: Este Tribunal de Alzada en el actuar del Abg. JUAN CARLOS TERÁN MORENO, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, dentro del proceso penal No. 09285-2024-00223, una vez realizada la citación al querellado, no se designa de un defensor público, tal como lo exige la norma procesal penal ecuatoriana. Según el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como su interpretación obligatoria por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 005-17-SCN-CC, publicada en la Edición Constitucional No. 7, del 04 de julio de 2017, declara la constitucionalidad condicionada del Numeral 5 del Artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal. En tal virtud, se establece lo siguiente: ‘Art. 649.- Audiencia de conciliación y juzgamiento. - (...). La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: (...). Numeral 5.- Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia. Literal A.- Citación al querellado: Citar al querellado conforme a lo dispuesto por el Código Integral Penal y agotar todos los medios admitidos por dicho cuerpo legal para asegurar que la citación haya tenido lugar. Literal B.- Designación de defensor público: Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el Código Integral Penal, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido...’.* Incumplir o desatender dicha disposición procedimental (una vez notificado el querellado, y continuar el trámite sin asignar un defensor público), **constituye omisión de este deber, tratándose de una norma clara, expresa y reiteradamente confirmada por jurisprudencia constitucional, configura un error inexcusable al haberse vulnerado conscientemente una obligación legal sustancial, resulta evidente la pasividad con la que el juez****”

*permitió el avance del proceso durante más de nueve meses en su momento, a pesar de la total inactividad procesal del querellado. La incomparecencia prolongada del imputado, sin contestación a la querrela, sin escritos procesales, sin casillero judicial señalado y sin abogado defensor constituido, debió motivar una revisión elemental del expediente por parte del juzgador. Lejos de ello, el juez al verificar la notificación fue efectiva, continuó el trámite del proceso penal hasta la etapa de audiencia de conciliación y juzgamiento, convocada en reiteradas ocasiones, sienta esta última para el día 08 de octubre del año 2024, a las 09h00. **Esta actitud omisiva representa un error, ya que revela una inobservancia injustificada de deberes procesales elementales, cuya finalidad es precisamente asegurar el respeto al debido proceso en la garantía del derecho de defensa. El Abg. JUAN CARLOS TERAN MORENO, en calidad de juez, al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, esto incluye el anuncio probatorio por tanto una defensa técnica oportuna, más aún cuando el Juez, programa audiencia de juzgamiento sin su participación ni asistencia técnica al querellado, por tanto violó de forma directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en particular, vulneró los numerales que exigen que toda persona cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y esté asistida por defensor público cuando no haya abogado designado (...)** Esta acumulación de omisiones no puede considerarse un simple error administrativo, por tanto, corresponde a un error sistemático y consciente por parte del juez. Además, la falta de designación de defensor público no solo contravino el COIP, sino que desobedeció el criterio interpretativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante el Oficio No. 922-P-CNJ-2019, que reafirma la obligación del juez, oficiar a la Defensoría Pública cuando el querellado no ha comparecido, a fin de garantizarle una defensa técnica con la debida antelación. Este precedente deja en claro el error judicial por parte del imputado no exime al juez de actuar diligentemente. Al no hacerlo, el juez permitió que el proceso penal avanzara de manera unilateral, solo con la participación de la parte actora, dejando al querellado en estado absoluto de indefensión. Por lo cual, se puede concluir que esta actuación desproporcionada, al margen de toda garantía constitucional, demuestra error inexcusable por parte del denunciado Abg. Juan Carlos Teran Moreno. Generando un daño al querellado al dejar sin anuncio de prueba, y que el defensor público de haberlo designado, pudo haberlo realizado con el fin de que en caso de no comparecencia del querellado, el defensor pueda acceder de forma igualitaria en defensa del querellado, conforme lo ha dicho la corte constitucional en sentencia 005-17-SCN-CC y que es de conocimiento de todo juzgador, lo cual es dañino por cuanto **este error grave, perjudica al querellado así como a la administración de justicia vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en los justiciables. (...)**” [Las negrillas fuera del texto] (sic).*

En este sentido se advierte que la actuación del servidor judicial sumariado, es gravísima ya que las actuaciones del abogado Juan Carlos Terán Moreno, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del proceso penal Nro. 09285-2024-00223, evidencian la pasividad con la que el Juez permitió el avance del proceso durante más de nueve (9) meses en su momento, a pesar de la total inactividad procesal del querellado. Aquello, muestra una inobservancia injustificada de deberes procesales elementales, cuyo propósito es asegurar el respeto al debido proceso en la garantía del derecho de defensa. Así, el Juez sumariado al no garantizar la comparecencia efectiva del querellado a través de un defensor público, inobservó el derecho a la defensa técnica oportuna, y por tanto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado es el siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado**

del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...) [Las negrillas fuera del texto].

Asimismo, este tipo de actuaciones genera una grave afectación a la administración de justicia, pues conforme a lo expuesto, aquello resta credibilidad al sistema judicial y afecta el principio del debido proceso y la garantía de una administración de justicia imparcial.

En definitiva, la actuación del servidor sumariado (error inexcusable), ha generado desconfianza en la administración de justicia, hecho que no puede ser pasado por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado dentro de sus argumentos ha señalado, que: *“Del contenido íntegro de la denuncia se desprende que el denunciante únicamente solicitó la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, sin requerir en ningún momento la declaración por error inexcusable, conforme se observa del numeral 5 de la denuncia (...) La sentencia 3-19-CN/20 y el artículo 109.3 del COFJ establecen que, para declarar error inexcusable, deben verificarse y motivarse conjuntamente los siguientes presupuestos: 1 que el error sea manifiesto, indiscutible e injustificable; 2. que no derive de una diferencia legítima de interpretación normativa y que cause daño grave, efectivo e irreparable”* (sic).

Asimismo, el Juez sumariado explicó que conforme *“a la sentencia 1158-17-EP/21, una resolución incurre en falta de motivación cuando omite analizar los presupuestos normativos exigidos, incurre en contradicciones internas o se limita a afirmaciones genéricas, vicios todos presentes en la declaración jurisdiccional previa.”*.

Respecto del auto de inicio del sumario disciplinario de 08 de diciembre de 2025, considera que el mismo incumple el artículo 28 del para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por cuanto, a su criterio *“jamás se puntualiza, cuál de las infracciones describe el articulado, estaría infringiendo el suscrito, ya en el desarrollo del hecho, lo que se acoge es la copia textual de lo manifestado por los jueces de sala cuando emiten su declaratoria jurisdiccional previa, y no del denunciante. La identificación concreta de la Infracción Disciplinaria; ni la determinación de los medios probatorios. En este punto, más grave aún, pues solo se me notifica con la denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa, sin embargo, jamás se me notifica con documento probatorio que sirvieron para el análisis de los jueces en la declaración jurisdiccional previa, lo que limita el derecho a la defensa del suscrito”*.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la denuncia presentada por el señor Darío Esteban Burbano Macías, en contra del abogado Juan Carlos Terán Moreno, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ese entonces, en lo principal, consta lo siguiente: ***“La omisión de este procedimiento establecido en el COIP, por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Nacional de Justicia, crucial para garantizar una defensa técnica adecuada, RESULTA INADMISIBLE Y SE ENCUADRA EN UNA MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE POR PARTE DEL JUEZ JUAN CARLOS TERÁN MORENO AL IR CONTRA NORMA EXPRESA (...)*** Señor Director, amparo mi petición en el **Artículo 109; numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)**” (fs. 05 a 11). De la cita que precede, se constata que en la denuncia consta la imputación de la presunta infracción contenida en el artículo 109, numeral

7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, queda desvirtuada la alegación del sumariado respecto de que en la denuncia no constaba tal imputación.

De los argumentos expuestos por el sumariado, se advierte que los mismos, en conjunto, hacen referencia a que, en la sustanciación del expediente disciplinario instaurado en su contra, se inobservó el debido proceso. Al respecto, cabe señalar que al Consejo de la Judicatura le corresponde garantizar el proceso administrativo, tal es así, que no se afectó el debido proceso en la sustanciación del sumario disciplinario, pues el servidor judicial pudo ejercer su derecho a la defensa. Así, de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “(...) *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (...)*”, esto quiere decir que no habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(...) *(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)*”; lo que quiere decir que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la Resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinado el informe motivado emitido por la Autoridad Provincial, se ha podido evidenciar que este cumple con la garantía constitucional determinada en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio, hecho con el cual queda desvirtuado el argumento esgrimido por el recurrente.

13. REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 29 de abril de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que:

- “(...) *Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra del ABOGADO JUAN CARLOS TERAN MORENO.*”

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el*

hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad” o de “prohibición de exceso” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*” (sic).

En el presente caso, la actuación del abogado Juan Carlos Terán Moreno, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, ha sido declarada como error inexcusable, por parte de los doctores Leodan Estalín Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes han resuelto: “(...) *Conforme a las consideraciones que anteceden, el juez ponente de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría resuelve: **Determinar que el Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, en relación con sus actuaciones jurisdiccionales dentro de la causa N° 09285-2024-00223, se subsumen en la infracción gravísima de error inexcusable señalado en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, SE procede a emitir la presente DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA de ERROR INEXCUSABLE y SE RESUELVE DECLARAR que el Abg. Juan Carlos Teran Moreno, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, ha incurrido dentro de la presente causa en la infracción disciplinaria, antes mencionadas, tipificadas en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 1. (...)***” [Las negrillas fuera del texto]. De la cita que precede, se desprende que el sumariado incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al servidor sumariado, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, es este caso, **error inexcusable**.

ii) Grado de participación del servidor judicial: La Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 64. *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)*”. En este punto de análisis, se tiene que el servidor sumariado actuó dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, en la cual resolvió dar a trámite la demanda, sin garantizar la comparecencia efectiva del querrellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, con lo cual inobservó el derecho a la defensa técnica oportuna, y por tanto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, a más de inobservar el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitida mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019, por lo cual se determina que el sumariado actuó en calidad de autor material⁴ de la infracción atribuida.

iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado el 04 de diciembre de 2025, los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (voto de mayoría), determinaron que las actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la Ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, por parte del abogado Juan Carlos Terán Moreno, se subsumen en la infracción gravísima de error inexcusable señalado en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que emitieron la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable y resolvieron declarar que el abogado Juan Carlos Terán Moreno, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en ese entonces, ha incurrido dentro de la presente causa en la infracción disciplinaria, antes mencionada.

iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión: Conforme a los hechos y elementos probatorios analizados en los puntos anteriores, se ha comprobado que el servidor judicial sumariado actuó dentro de la causa penal Nro. 09285-2024-00223, sin garantizar la comparecencia efectiva del querrellado a través de un defensor público con el fin de garantizar el derecho a la defensa, con lo cual inobservó el derecho a la defensa técnica oportuna, y por tanto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, a más de inobservar el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia emitida mediante Oficio Nro. 922-P-CNJ-2019. Tal actuación, genera una grave afectación a la administración de justicia ya que esto resta credibilidad al sistema judicial y afecta el principio del debido proceso y la garantía de una administración de justicia imparcial. Por lo tanto, el resultado dañoso derivado de esta conducta del

⁴ Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

Juez sumariado es la erosión del estado constitucional de Derecho, una clara inobservancia de las normas antes señaladas.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el servidor sumariado no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”⁵, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial. En consecuencia, es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que prevé el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 4^o del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido el 14 de abril de 2026, por la abogada Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas, respecto de **imponer la sanción de destitución al abogado Juan Carlos Terán Moreno**, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en tanto incurrió en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO RAZONADO**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 14 de abril de 2026, por la abogada Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, por haberse comprobado la responsabilidad del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los doctores Leodan Estalin Coronel Álvarez, Manuel Ulises Torres Soto y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Resolución de 04 de diciembre de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Juan Carlos Terán Moreno, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias Nros. C-712 de 2001 y C-252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia Nro. C-431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, “**Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.**”.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Juan Carlos Terán Moreno, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mcs. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 053-2026, aprobó esta Resolución por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos de la Presidenta magíster Mercedes Johanna Caicedo Aldaz y de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Caja; y, un voto negativo razonado del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, el siete de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**